

(aquí el puerto de destino)" que deberá ser, cuando menos, de 20 centímetros de largo por 12 centímetros de anchc.

"Sólo en el caso de que la carga en tránsito ocupe uno ó varios furgones, por entero, podrá, por excepción, dispensarse por el Administrador de la Aduana, cuando no tenga sospechas, la obligación de que cada bulto contenga el expresado rótulo; pero en este caso ese rótulo se fijará en cada costado del furgón, debiendo cerrarse éste con plomos y candados fiscales, y la operación de rotular cada uno de los bultos se hará en el momento de la descarga y almacenaje en Guaymas.

"Art. 22. Si el número de bultos es tal que no requiera un furgón por entero, serán expedidos por la Aduana de Nogales, encordelando ó alambrando y sellando con plomo fiscal cada bulto, y así serán entregados al conductor del tren.

"Art. 23. Los furgones cerrados con sellos ó candados fiscales no podrá por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, como no fuere por caso fortuito, ser abiertos en su tránsito de Nogales á Guaymas. Si ocurriere fuerza mayor, en poblado, se harán constar los hechos por medio de un acta que firmarán la autoridad respectiva y los empleados de la Empresa á bordo del tren. Si ocurriere en despoblado, se dará parte inmediatamente á la autoridad del punto más cercano, levantándose el acta referida; y en uno y en otro caso esa acta se presentará á la Aduana de Guaymas,

la que en vista de ella y del reconocimiento de bultos que se practique á la llegada de las mercancías, procederá á lo que hubiere lugar conforme á la ley. En todo caso se solicitará la intervención de los empleados de la Gendarmería fiscal, si el suceso tiene lugar dentro de su jurisdicción, ó la de cualesquiera otros empleados federales, en caso contrario.

"Art. 24. Si ocurriere un siniestro en tren que conduzca mercancías en tránsito, cuyos bultos hayan padecido de tal manera, que no convenga á juicio del Administrador, que continúen á su destino en ese estado, y tal destino fuese otro puerto que el de Guaymas, se exigirá en éste el despacho de los efectos y pago de los derechos por el porteador, quien podrá pedir después que continúen á su destino como mercancías nacionalizadas.

"Art. 25. Cuando por alguna causa no pueda continuar la carga en los mismos furgones en que llegó á Nogales, y la Compañía del Ferrocarril desee transbordarla, se le permitirá verificarlo, presentando un pedimento á la Aduana, conforme al modelo número 7. El Administrador, concederá el permiso con la intervención del Resguardo y de un Vista; quienes tomarán nota de las marcas, números y clase de bultos con presencia del manifiesto respectivo, y consignando estos dador en un acta, por duplicado, que suscribirán los empleados nombrados para presenciar la operación; se agregará un ejemplar al pedimento de tránsito para que sean presentados ambos documen-

tos al llegar á la Aduana de Guaymas, y el otro se agregará al registro abierto en Nogales. Concluído el trabajo, procederá el Resguardo á cerrar con candados ó plomos fiscales los furgones cargados.

“Art. 26. No se permitirá transbordo en carros ó furgones que no tengan todas las condiciones necesarias de seguridad á juicio del Administrador de la Aduana respectiva. Cuando se usen furgones con ventanillas en las cabeceras, se cerrarán aquellas también con plomos ó candados fiscales.

“Art. 27. La conducción de mercancías en tránsito, á que se contraen la ley de 31 de Octubre de 1892 y el presente Reglamento, no será permitida, por el carácter local que tienen estas operaciones, sino ó los buques de bandera nacional debidamente matriculados, previa la calificación que haga la Aduana de Guaymas ó la Capitanía del puerto, en su caso, de que contienen las condiciones de seguridad necesarias; deberán forzosamente conservar, por separado, dichas mercancías, á fin de que al entregar ó recibir otras en los puertos de escala, no sean mezcladas ni confundidas con aquellas, siendo de la responsabilidad exclusiva de la casa ó Compañía á que pertenezca el buque, las consecuencias de cualquier trastorno por inobservancia de este precepto.

“Art. 28. Los dueños ó compañías de vapores costeros, los de buques de vela, la Compañía del Ferrocarril de Sonora y las de Express, para poder conducir mercancías en tránsito, deberán otorgar la fianza

previa que determine la Secretaría de Hacienda, y que en ningún caso será menor de \$ 10,000, para responder ante la respectiva Aduana marítima ó fronteriza, de todas las infracciones que cometan de la ley de 31 de Octubre de 1892 y este Reglamento, en las operaciones de tráfico á que ambas disposiciones se contraen. Dichas fianzas tendrán una cláusula especial en que se asegure el pago de los derechos respectivos cuando por cualquier motivo, aun de fuerza mayor, no lleguen á su destino uno ó varios bultos de los comprendidos en el pedimento de tránsito.

“Art. 29. Las fianzas de que habla el artículo anterior serán otorgadas ante la Secretaría de Hacienda cuando el dueño ó compañía de los buques ó del ferrocarril haga operaciones normales y sistemadas de tránsito, y entonces podrán renovarse aquellas semestral ó anualmente; pero para viajes aislados se exigirá al armador, en cada caso la fianza respectiva.

“Si al hacerse el cálculo preventivo de los derechos para el afianzamiento, según expresan los modelos 1 y 4, alguna partida careciere de datos para el ajuste, éste se hará por el máximo de cantidad ó cuota que pudiera causar dicha partida.

“Art. 30. Los recibos que expidan las Aduanas del Pacífico para comprobar en la de Guaymas la llegada de bultos, conforme al artículo 17, serán entregados á ésta al retorno del buque conductor; pero si debiendo continuar en ruta, demorase su vuelta, enviará al capitán ó representante de la Compañía, por

primer correo, aquel documento bajo pliego certificado. La Aduana de Guaymas lo mandará agregar al Registro respectivo, y resultando sin observación será archivado.

“Art. 31. Las materias inflamables podrán ser objeto de transporte y despacho en tránsito, con estricta sujeción en cuanto á seguridad y cuidado, á lo que disponen el Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883 y el artículo 85 de la Ordenanza General de Aduanas, siendo el consignatario del tren ó el de las mercancías, cada uno en su caso, quien tendrá la obligación de dar á las Aduanas los avisos respectivos.

“Art. 32. Los efectos que hayan sido destinados al depósito y que ingresen á los Almacenes especiales de la Aduana de Guaymas, podrán ser extraídos total ó parcialmente para que el despacho y pago de los derechos se verifique por su respectivo consignatario en el puerto á que sean destinados, de conformidad con las reglas establecidas en la Ordenanza General de Aduanas y en el presente Reglamento.

“Cuando la extracción de bultos de los Almacenes de Depósito para su despacho en otro puerto, comprenda la totalidad de la factura, la Aduana de Guaymas hará el envío de la factura consular á la Aduana de despacho; pero si la extracción fuese parcial, el interesado presentará con el pedimento, una copia en lo conducente, de dicha factura, la cual confrontada por la Aduana con el original que obre en su poder, y hallada conforme, será certificada. Esta copia certifica-

da llevará timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño común y surtirá los efectos de factura consular en el punto de destino.

“Art. 33. Las mercancías que no sean extraídas del almacén de tránsito para su consumo en Guaymas ó para su conducción á otro punto de destino, en los treinta días que se señalan en el art. 11, serán introducidas al Depósito á costa de los interesados y con sujeción á las reglas establecidas por la Ordenanza, y las mismas se observarán para su extracción, cuando tenga ésta lugar, causando el almacenaje correspondiente desde la fecha en que se verifique la introducción.

“Art. 34. Las mercancías que se introduzcan á los Almacenes de Depósito causarán el derecho de almacenaje que fija la Tarifa respectiva, y deberá computarse desde la fecha de arribo del tren ó buque conductor, excepto en el caso previsto en el artículo anterior.

“Las cuotas que fija la mencionada Tarifa, sólo regirán para las mercancías que estén destinadas al depósito, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1892.

“Los demás casos de almacenaje que dispone la Ordenanza General de Aduanas, causarán las cuotas que señala el art. 409 de la misma.

“Art. 35. La confronta de los pedimentos de despacho con las facturas consulares respectivas ó con las copias certificadas de que trata el art. 32, será hecha por la Aduana que verifique el despacho: admi-

tirá las adiciones y rectificaciones que permite la Ordenanza General, y los consignatarios presentarán todos los documentos, relaciones de marcas, etc., que esa ley determina, siendo de la responsabilidad de los mismos todas las faltas en que incurriesen, pues la de los portadores cesa cuando han entregado de conformidad los efectos y les ha sido otorgado el compricante correspondiente.

“Art. 36. Los Administradores de las aduanas que hagan la remisión de efectos en tránsito y los que los reciban, darán aviso á la Secretaría de Hacienda, cada vez que hagan una remisión; los primeros enviándole una copia del pedimento de embarque certificada por la Contaduría; y los segundos una copia del pedimento de despacho con los mismos requisitos.

“Art. 37. Aun cuando el despacho de los efectos corresponda á las aduanas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, siempre que deban hacer su entrada al país por la Aduana de Nogales, y sean para tránsito ó depósito en Guaymas, los Cónsules de México en el Extranjero distribuirán los cinco ejemplares de cada factura, como sigue:

Uno á la Secretaría de Hacienda.

Uno al remitente.

Dos á la Aduana de Nogales.

Uno al archivo del Consulado.

“Art. 38. Las Compañías de Express establecidas ya, ó que se establecieren en lo sucesivo, con Agencias en Nogales y puertos del Pacífico y del Golfo,

que deseen hacer la conducción de mercancías en tránsito ó depósito, otorgarán una fianza ante la Secretaría de Hacienda, en los términos y por el tiempo que ésta resuelva, según el artículo 28, y de sus operaciones responderán ellas solas.

“Art. 39. El precintado y emplome de bultos ó carros, las maniobras de trenes y bultos y en general, todo gasto que cause una mercancía en tránsito ó depósito, será por cuenta de la Compañía del ferrocarril ó del dueño ó consignatario de la carga.

“Cuando los interesados ministren además los cordeles, alambres y plomos á satisfacción de la aduana, ésta sellará los plomos, sin estipendio de ninguna especie; pero si ella tuviese que ministrarlos, cobrará á razón de cinco centavos por cada uno.

“Art. 40. La Gendarmería Fiscal tiene el deber de observar respecto de las mercancías en tránsito, las mismas reglas que le imponen la ley de su creación y las disposiciones posteriores vigentes, relativamente á la vigilancia de los trenes.

Art. 41. La Aduana de Nogales, cuando lo considere necesario, puede mandar que uno ó más individuos de su Resguardo custodien el tren con todas las mercancías en tránsito, y asimismo podrá hacerlo la Gendarmería Fiscal, sea que se pongan de acuerdo previamente ó que cada uno tome por su lado las providencias que estime convenientes en los casos de urgencia. La presencia de los empleados fiscales en el tren, no exime en manera alguna á la Compañía de las

obligaciones y responsabilidades que les imponen este reglamento y las demás disposiciones vigentes.

“Art. 42. La Compañía del Ferrocarril de Sonora y las de navegación que conduzcan mercancías de las que trata este reglamento, tienen obligación de recibir gratuitamente á su bordo, á los empleados que las aduanas dispongan que custodien el tren ó buque conductor, y llevar á los empleados á la aduana de su procedencia. Si se faltare á esta prevención, serán de cuenta de la Compañía respectiva los gastos que compruebe haber erogado el empleado, para regresar á la oficina de que dependa.

CAPÍTULO V.

Penas por infracciones de este Reglamento.

Art. 43. I. Por cada fractura de candado ó sello de furgones que no se justifique ante la aduana que corresponda, haber sido casual, se exigirá á la Compañía una multa de \$25, siempre que los bultos que contengan no parezcan con indicios de haberse violentado.

“II. Por la falta de bultos extraviados durante el tránsito del ferrocarril ó travesía del buque, se cobrarán triples derechos de importación y los adicionales, liquidándose éstos por la factura consular respectiva, los cuales serán pagados por la Compañía porteadora,

la que satisfará una multa hasta de \$500 á juicio de la Secretaría de Hacienda, además de las otras responsabilidades en que haya incurrido, y que deberán hacerse efectivas por la autoridad que corresponda.

“III. La rotura de cordeles ó de alambres con sellos fiscales que aparezca en los bultos precintados oficialmente causará cada una \$ 5 de multa; pero si los bultos aparecen violados, se cobrarán además triples derechos de importación, liquidándose por lo manifestado en la factura consular, y no se volverá á permitir que el buque transporte mercancías en tránsito, mientras la Compañía no sustituya al capitán. Si la violación ocurre en el Ferrocarril de Sonora, se impondrán á su representante las penas antedichas y no se permitirá á la empresa volver á embarcar mercancías en tránsito, si el conductor y demás empleados responsables no han sido separados definitivamente.

“Sólo en los casos fortuitos y de fuerza mayor podrá la Secretaría de Hacienda disminuir ó condonar las penas antedichas, siempre que á su juicio quedaren plenamente comprobados.

“IV. La falta de entrega de los documentos que amparen la carga, en el momento de llegar el tren ó buque y recibir la visita del Resguardo, será castigada como lo dispone la Ordenanza general de Aduanas.

“V. La falta de entrega de los recibos á que se refieren los artículos 8º y 17º, motivará el que se haga efectiva la fianza otorgada.

“VI. Cuando los pedimentos de tránsito no estén

conformes con los datos de las facturas y manifiestos, serán devueltos á quien los presente, sin practicarse operación alguna con ellos.

“VII. Todas las demás faltas en que incurran las Compañías porteadoras en las operaciones de tránsito ó depósito, serán castigadas conforme á la Ordenanza General de Aduanas.

“Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Transcribolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Junio 1º de 1894.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 1º de 1894.

NÚMERO 227.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, bajo las siguientes bases:

“I. Permitir á los extranjeros la adquisición de naves nacionales.

“II. Derogar los preceptos de la legislación vigente sobre la composición de los equipajes que hayan de tripular las naves.

“III. Facilitar el abanderamiento de las naves construídas en el país ó en el extranjero, suprimiendo al